



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 714-2021  
LIMA**

**Otorgamiento de Escritura Pública**

Lima, diez de enero de dos mil veintidós

**VISTOS**; con el expediente principal y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO**.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el diecisiete de diciembre de dos mil veinte, por la parte recurrente **Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de Empresas de Luz y Fuerza Eléctrica y Afines Limitada o Credicoop Luz y Fuerza Limitada**, a folios ciento noventa y siete, contra la resolución de vista del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, a folios ciento setenta y cuatro, que confirma la sentencia apelada del dieciséis de enero de dos mil veinte, a folios ciento siete, que declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene; para cuyo efecto, deben examinarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29 364.

**SEGUNDO**.- El recurso de casación cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **a)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **b)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **c)** fue interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la parte recurrente con la sentencia impugnada; y, **d)** la recurrente ha cumplido con adjuntar el importe de la tasa judicial por concepto de recurso de casación.

**TERCERO**.- Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N°714-2021  
LIMA**

**Otorgamiento de Escritura Pública**

extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República; en ese sentido, la fundamentación debe ser *clara, precisa y concreta*, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

**CUARTO.**- En cuanto a las causales del recurso, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, en el cual se señala que: *“El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”*. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen como requisitos de procedencia del recurso que: el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando esta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, e indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

**QUINTO.**- Respecto al primer requisito de procedencia previsto en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, a folios ciento veintiocho



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 714-2021  
LIMA**

**Otorgamiento de Escritura Pública**

se aprecia que la impugnante no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

**SEXTO.-** La recurrente al formular el recurso de casación, denuncia la **infracción normativa del artículo 203<sup>1</sup> del Código Procesal Civil**, señalando, que mediante la Resolución N° 03, del dos de octubre de dos mil diecinueve se dispuso adecuar el presente proceso al Modelo de Oralidad, dentro de los alcances de la Resolución Administrativa N° 310-2019-CE-PJ y se citó a las partes a la audiencia única para el día diecisiete de diciembre del mismo año, la misma que no se realizó debido a la “*huelga blanca*”, lo cual vulnera su derecho al debido proceso, no habiéndose realizado las actuaciones procesales ya fijadas, sin tener oportunidad de hacer uso de la palabra y ejercer su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, pese a que su representante legal estuvo en el local del Juzgado, en dicha oportunidad. Agrega que de haberse llevado a cabo la audiencia única, conforme se indicaba en la mencionada Resolución N° 03, se hubiera realizado el acta respectiva, en observancia de lo dispuesto en el artículo 204<sup>2</sup> del Código Procesal Civil, lo cual,

---

<sup>1</sup> (\*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29057, publicada el 29 junio 2007, cuyo texto es el siguiente: “Artículo 203. Citación y concurrencia personal de los convocados La fecha fijada para la audiencia es inaplazable y se realizará en el local del juzgado. A ella deberán concurrir personalmente las partes, los terceros legitimados y el representante del Ministerio Público, en su caso. Las personas jurídicas y los incapaces comparecerán a través de sus representantes legales. Las partes y terceros legitimados pueden concurrir con sus abogados. Salvo disposición distinta de este Código, sólo si prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante. Si a la audiencia concurre una de las partes, esta se realizará sólo con ella. Si no concurren ambas partes, el Juez dará por concluido el proceso.”

<sup>2</sup> El acta de la audiencia Artículo 204. La audiencia de pruebas es registrada en video o en audio, en soporte individualizado que se incorpora al expediente. Se entrega una copia a las partes dejándose constancia en el expediente de dicha entrega. En los casos en que esto no sea posible, se levanta el acta respectiva, la cual contendrá: a. Lugar y fecha de la audiencia, así como el expediente al que corresponde. b. Nombre de los intervinientes y, en su caso, de los ausentes. c. Resumen de lo actuado. Los intervinientes pueden sugerir al Juez la adición, precisión o rectificación de alguna incidencia. Para la elaboración del acta o su grabación, el secretario respectivo puede



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 714-2021  
LIMA**

**Otorgamiento de Escritura Pública**

según refiere, no se verifica de la plataforma de consulta del expediente judicial. Sostiene, que por esa razón se han infringido los artículos VII y V del Título Preliminar y 50 del Código Procesal Civil.

**SÉTIMO.**- Examinado el presente proceso, se aprecia lo siguiente: **a)** Es pretensión postulada en la demanda incoada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de Empresas de Luz y Fuerza Eléctrica y Afines Limitada o Credicoop Luz y Fuerza Limitada, el otorgamiento de escritura pública dirigido contra la Central Cooperativa de Ahorro y Crédito Caja Central Limitada, a fin que cumpla con otorgar a su favor, la escritura pública de cesión de derechos contenida en la minuta de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, respecto de la cesión de tres garantías hipotecarias de su deudor Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Limitada; **b)** Por auto de folios ochenta, su fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, se declaró al rebeldía de la parte demandada; asimismo, se adecuó el presente proceso al modelo de oralidad, bajo los alcances de la Resolución Administrativa N° 310-2019-CE-PJ y se citó a las partes a la audiencia con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve; **c)** Mediante el auto de folios noventa y seis, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, el Juzgado advierte que teniendo la parte demandada la condición de rebelde, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 460<sup>3</sup> del Código Procesal Civil; en tal virtud, se declara el saneamiento del proceso, se tiene por admitidos los medios probatorios y se dispone tráigase los autos para sentenciar; y, **d)** Los órganos de instancia al resolver la controversia intersubjetiva, han

---

usar cualquier medio técnico que la haga expeditiva y segura. El acta será suscrita por el Juez, el secretario y todos los intervinientes. Si alguno se negara a firmarla, se dejará constancia del hecho. El original del acta se conservará en el archivo del juzgado, debiendo previamente el secretario incorporar al expediente copia autorizada por el Juez.”

<sup>3</sup> Proceso y rebeldía. Artículo 460. Declarada la rebeldía, el Juez se pronunciará sobre el saneamiento del proceso. Si lo declara saneado, procederá a expedir sentencia, salvo las excepciones previstas en el Artículo 461.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N°714-2021  
LIMA**

**Otorgamiento de Escritura Pública**

desestimado la presente demanda por infundada. En la resolución de vista que es materia de impugnación, se destaca la aplicación del IX Pleno Casatorio Civil recaído en la Casación número 4442-2015-Moquegua, que versa sobre otorgamiento de escritura pública, precisándose que *“para amparar la demanda de otorgamiento de escritura pública, no solo basta cumplir con los requisitos de procedencia, sino también se requiere que el negocio jurídico que se pretende formalizar supere el control de validez y eficacia”*. En ese sentido, se ha reparado que en el caso en particular, *“existe la observación emitida por la SUNARP (fs. 12), en la cual se deja constancia que, para el ejercicio de las facultades otorgadas a Luis Román Timoteo Tronco (Gerente General de CREDICOOP) se debe realizar con la firma conjunta del presidente y vicepresidente del Consejo de Administración, los cuales no se encuentran vigentes a la fecha, por no haberse realizado la renovación anual del tercio del consejo de administración. Siendo esto así y evaluando la referida observación registral conjuntamente con la minuta materia de formalización, se advierte que la citada minuta de cesión de derechos, si bien está suscrita por el Gerente General encargado de Credicoop, también es verdad que se requeriría además la firma del presidente y del vicepresidente de la Central Cooperativa de Ahorro y Crédito Caja Central Limitada, las cuales, según advierte el Registrador, no estarían vigentes por no haberse renovado el tercio de consejo de administración”*. Asimismo, se indica que evaluando la Carta Notarial GG-00135-2018, en forma conjunta con la citada minuta de cesión de derechos, se tiene que está fechada el diecisiete de diciembre de dos mil quince, y en ella se establece que los depósitos a plazo fijo que tiene la hoy demandada y que adeuda a la hoy accionante (denominado en el contrato como valor comercial), se dieron por cumplidos a través de los garantías objeto de cesión, siendo contradictorio que con posterioridad a



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N°714-2021  
LIMA**

**Otorgamiento de Escritura Pública**

la celebración de la citada minuta de cesión, la demandante mediante la citada carta notarial, requiera a la demandada la devolución de los citados depósitos a plazo fijo (valor comercial), cuando supuestamente se entendían por cancelados con la suscripción del mencionado contrato de cesión de derechos; lo cual a criterio de los órganos de instancia, ha generado duda razonable sobre la veracidad del contenido del contrato y de la fecha de su celebración.

**OCTAVO.**- En cuanto a lo sostenido por la impugnante en el Fundamento Sexto de la presente resolución, relativo a que en el caso de autos se ha infringido el artículo 203 del Código Procesal Civil, en razón que la audiencia única no se llevó a cabo por la “*huelga blanca*”. Es del caso acotar, que dicha alegación resulta reiterada, en virtud, que la recurrente al formular el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, realizó el mismo agravio, el cual ya ha sido evaluado por la Sala de mérito, tal como se constata del Fundamento Décimo Segundo de la recurrida, concluyéndose que la recurrente “*no ha acreditado fehacientemente lo afirmado. Ni que dicho vicio haya sido denunciado en su oportunidad, por lo que dicho agravio fue desestimado*”. Es que en el presente caso, no se aprecia que el vicio sea trascendente para declarar la nulidad de lo actuado en el proceso. La doctrina autorizada en relación al principio de trascendencia de la nulidad, señala: “*este principio preconiza que no hay nulidad si no hay perjuicio o daño. No basta la infracción de la formalidad, que sirve para garantizar los derechos de las partes, sino que debe existir perjuicio de donde se deduce que la nulidad sirve para corregir o remediar ese menoscabo*”<sup>4</sup>. El Tribunal Constitucional en Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00294-2009-

---

<sup>4</sup> Carrión Lugo, Jorge. “Código Procesal Civil. Comentado y Concordado”. Tomo I, Edit. Ediciones Jurídicas. Lima.2014. p. 420.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N° 714-2021  
LIMA**

**Otorgamiento de Escritura Pública**

PA/TC, indica que: *“...la declaración de nulidad de un acto procesal requerirá la presencia de un vicio relevante en la configuración de dicho acto (principio de trascendencia), anomalía que debe incidir de modo grave en el natural desarrollo del proceso, es decir, que afecte la regularidad del procedimiento judicial. Por lo tanto, la declaratoria de nulidad de un acto procesal viciado, únicamente procederá como última ratio, pues de existir la posibilidad de subsanación (principio de convalidación) por haber desplegado los efectos para el cual fue emitido, sin afectar el proceso, no podrá declararse la nulidad del mismo”.*

**NOVENO.-** Adicionalmente a lo expuesto, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, fluye que no se llevó a cabo la audiencia, en razón que el Juzgado aplicó lo dispuesto en el artículo 460 del Código Procesal Civil, toda vez que la parte demandada estaba en la condición de rebeldía; por consiguiente, no se verifica que tal hecho haya vulnerado los derechos sustantivos de la parte demandante, desde que en el caso en particular no se verifica agravio alguno. Consecuente con lo anterior, no habiéndose demostrado la incidencia de la infracción normativa procesal denunciada en casación, sobre la decisión que se impugna; el recurso de casación debe desestimarse por improcedente.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de Empresas de Luz y Fuerza Eléctrica y Afines Limitada o Credicoop Luz y Fuerza Limitada**, a folios ciento noventa y siete, contra la resolución de vista del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, a folios ciento setenta y cuatro, que confirmando la sentencia apelada del dieciséis de enero de dos mil veinte, a folios ciento siete,



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala Civil Permanente**

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO  
CASACIÓN N°714-2021  
LIMA**

**Otorgamiento de Escritura Pública**

declaró infundada la demanda, con lo demás que contiene; **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Trabajadores de Empresas de Luz y Fuerza Eléctrica y Afines Limitada o Credicoop Luz y Fuerza Limitada, contra Central Cooperativa de Ahorro y Crédito Caja Central Limitada, sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. Intervino como ponente la señora jueza suprema **Aranda Rodríguez.-**

**SS.**

**ARANDA RODRÍGUEZ**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CUNYA CELI**

**CALDERÓN PUERTAS**

**ECHEVARRÍA GAVIRIA**

LAA/jd